

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 438/2012

Bs. As., 29/3/2012

VISTO el Expediente N° 4.041-8/96 del Registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY solicita a este Ministerio la publicación de las modificaciones introducidas, a las disposiciones de su Estatuto Académico que fueran oportunamente aprobadas por Resolución Ministerial N° 323, de fecha 14 de junio de 1996.

Que las presentes modificaciones fueron aprobadas por Resolución N° 01/11 de la Honorable Asamblea Universitaria, adoptada en la sesión desarrollada el 16 de diciembre de 2011.

Que analizada la nueva redacción del Estatuto, en la que se observa la modificación de los artículos 51, 53 y 69, al Capítulo XIII y a los artículos 72, 153 y 154 y la derogación de las cláusulas transitorias del Capítulo XXVIII, se observa que la misma se ajusta a lo establecido por la Ley N° 24.521, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado ordenando su publicación.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION RESUELVE:

ARTICULO 1° – Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del nuevo texto ordenado del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY, cuya modificación fue dispuesta por Resolución N° 01/11 de la Honorable Asamblea Universitaria de fecha 16 de diciembre de 2011, quedando redactado el mismo de acuerdo con el texto que se encuentra reproducido en el Anexo, que a todos los efectos forma parte de la presente.

ARTICULO 2° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Prof. ALBERTO E. SILEONI, Ministro de Educación.

ANEXO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

PREAMBULO

La Universidad Nacional de Jujuy tiene por finalidades adquirir, conservar, acrecentar y transmitir el conocimiento y propender a la difusión de las culturas, mediante el desarrollo de actividades docentes, de investigación y de extensión universitaria orientadas hacia las problemáticas locales, regionales, nacionales y americanas, garantizando el ingreso irrestricto, la igualdad de oportunidades.

Como Institución Democrática, es el objetivo trascendente de su labor educativa la formación de hombres y mujeres con elevado sentido ético, socialmente comprometidos y conscientes

de los deberes y obligaciones que como ciudadanas y ciudadanos con formación universitaria les incumbe en la comunidad, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al ambiente, a las Instituciones de la República y a la vigencia del sistema democrático. La plena autonomía institucional y la autarquía financiera, son atributos irrenunciables y fundamentales de la Universidad.

CAPITULO I

De su integración y gobierno

ARTICULO 1º: La Universidad Nacional de Jujuy es una persona jurídica de derecho público con autonomía institucional y autarquía financiera. Tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

ARTICULO 2º: La Universidad Nacional de Jujuy adopta para su organización el sistema de facultades. Las Facultades son las unidades académicas, administrativas y de gobierno y están integradas por sus docentes, estudiantes, egresados inscriptos en las mismas y no docentes.

ARTICULO 3º: El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector.
- d) Los Consejos Académicos de las Facultades.
- e) Los Decanos.

CAPITULO II

De la Asamblea Universitaria

ARTICULO 4º: La Asamblea Universitaria está formada por:

- a) Los integrantes de los Consejos Académicos de las Facultades.
- b) Los integrantes del Consejo Superior.

Será presidida por el Rector o Vicerrector. En su defecto, por el Consejero profesor presente que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Rector o Vicerrector votarán solamente en caso de empate, y los que en su ausencia deban presidirla, conservarán su derecho a voto además de la facultad de desempatar las votaciones.

ARTICULO 5º: Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 6º: La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro.

En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Será citada por el Rector con quince días de anticipación por lo menos, para la primera quincena del mes de diciembre. Funcionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, se constituirá con los miembros presentes.

ARTICULO 7º: La Asamblea Universitaria será convocada a sesión extraordinaria únicamente por el Consejo Superior, requiriendo para ello mayoría absoluta de sus miembros. Para tratar el caso previsto en el inc. 6 del Art. 8º será necesario contar con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 8º: Corresponde a la Asamblea Universitaria en sesión Extraordinaria.

- 1) Elegir Rector y Vicerrector.
- 2) Resolver sobre la renuncia del Rector y Vicerrector.
- 3) Remover o suspender al Rector o al Vicerrector a pedido del Consejo Superior, por causa justificada.
- 4) Reformar el Estatuto de la Universidad.
- 5) Crear establecimientos de enseñanza de nivel superior y resolver la supresión de éstos y de los que se crearen conforme lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del Art. 12.
- 6) Resolver aquellos casos que el Consejo Superior someta a su consideración.

ARTICULO 9º: Para funcionar en Sesión Extraordinaria la Asamblea Universitaria necesita un quórum de dos tercios (2/3) de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato subsiguiente a la misma hora, con excepción del caso previsto en el Artículo 8º, Inciso 1), a cuyo efecto será citada nuevamente por el Consejo Superior. En ambos casos deberá constituirse con más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 10º: La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por mayoría absoluta, con excepción de los incs. 3º y 5º del art. 8º, en cuyo caso necesita el voto afirmativo de los dos

tercios de sus miembros. Se considerará que la Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente respecto de los casos previstos en los incs. 2, 3, 4 y 5 del Art. 8º y que el Consejo Superior debe resolver en los del inc. 6, cuando convocada automáticamente de acuerdo con el Art. 9º no obtuviera quórum.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

ARTICULO 11: Integran el Consejo Superior:

- a) El Rector que no forma quórum y vota solo en caso de empate.
- b) El Vicerrector que no forma quórum, con voz y sin voto.
- c) Los Decanos de las Facultades.
- d) NUEVE (9) Consejeros profesores representantes del claustro docente, de aquellos que hayan accedido a sus cargos por concurso.
- e) SIETE (7) Consejeros Estudiantiles representantes del claustro de estudiantes, de aquellos que cursen carreras de grado en las distintas Facultades, que hayan aprobado como mínimo dos (2) materias en el año académico precedente y que tengan aprobadas al menos el treinta por ciento (30%) de las materias correspondientes a su carrera.
- f) UN (1) Consejero Graduado, representante del claustro de graduados, de aquellos que no desempeñen cargo alguno en el ámbito de la Universidad.
- g) UN (1) Consejero No Docente, representante del Personal No Docente, de aquellos que pertenecen a la planta permanente de la Universidad con una antigüedad no menor a tres (3) años.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes que de titulares correspondiera a cada estamento.

ARTICULO 12: Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior de la Universidad.
- 2) Aprobar el calendario electoral para todas las elecciones previstas en el presente Estatuto.
- 3) Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos de las Facultades, Institutos y Escuelas.
- 4) Distribuir las Economías Producidas de acuerdo con lo establecido en el Art. 137 inc. 6.
- 5) Ejercer los actos de administración y de disposición legal de los bienes de la Universidad.
- 6) Resolver en última instancia, en quórum de dos tercios, las cuestiones contenciosas.
- 7) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de Facultades por el voto de dos tercios de sus miembros.
- 8) Crear y organizar establecimientos educacionales hasta nivel preuniversitario e Institutos de investigación, previa aprobación de la partida presupuestaria correspondiente y proponer su supresión a la Asamblea Universitaria. En ambos casos por el voto de los dos tercios de sus miembros.
- 9) Disponer la intervención, con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, de Facultades, Escuelas o Institutos, en caso de graves conflictos institucionales o afección. A tal efecto designará Delegado Interventor, a propuesta del Rector, el que deberá reunir idénticos requisitos que los exigidos para ser Decano. El Delegado Interventor deberá constituir las autoridades estatutarias en un plazo no mayor de noventa días. El plazo establecido precedentemente podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta treinta días corridos, con el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros.
- 10) Confirmar los profesores e investigadores designados por los Consejos Académicos, con la facultad para anular y devolver esas designaciones en los casos que ex officio o por denuncias de partes, verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación.
- 11) Designar Director, Vicedirector y Regentes de Institutos y establecimientos de enseñanza preuniversitario previo concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.
- 12) Designar investigadores de Institutos dependientes del Rectorado y profesores de establecimientos de enseñanza hasta nivel preuniversitario, a propuesta de sus respectivos Directores, previo concurso público y abierto de antecedentes, título y oposición y de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.
- 13) Reglamentar la designación de docentes interinos y dictar los reglamentos de concurso para el personal docente y no docente.

- 14) Designar profesores eméritos, consultos y honorarios y acordar títulos honoris causa por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios y de cuatro quintos de sus miembros respectivamente, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte.
- 15) Velar por la salud física y moral de los estudiantes proveyéndoles de asistencia médica y hospitalaria, y estableciendo residencias, comedores y campos de deportes y adoptando cualquier procedimiento adecuado a dicho objeto.
- 16) Organizar un régimen de asistencia social para docentes, estudiantes, graduados y empleados que contemple integralmente el problema y que propenda al bienestar y decoro de los beneficiarios y en especial a facilitar a los estudiantes carentes de recursos los medios para realizar sus estudios. Esta asistencia podrá realizarse mediante entes descentralizados bajo la superintendencia de la Universidad.
- 17) Solicitar a la Asamblea Universitaria, con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, la suspensión o remoción del Rector y/o Vicerrector, por causa justificada.
- 18) Considerar los pedidos de licencia del Rector y del Vicerrector y las renunciaciones y licencias de los demás miembros del Consejo Superior.
- 19) Remover a los profesores de la Universidad mediando juicio académico que lo respalde, sustanciado por el Tribunal Universitario de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte.
- 20) Designar y separar a propuesta del Rector por el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros a Secretarios de Rectorado, Asesores Letrados y demás funcionarios que por su jerarquía correspondiere, en el plazo de treinta días corridos contados a partir de la fecha de la primera citación a sesión del Consejo Superior en cuya orden del día figure el tratamiento del tema. Transcurrido el citado plazo sin que el Consejo Superior se haya expedido sobre la propuesta, la misma se tendrá por aprobada.
- 21) Aprobar los planes de estudio a propuesta de las Facultades, Institutos y Escuelas.
- 22) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación, y ejercer todas las demás atribuciones que en el mismo no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.
- 23) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 24) Reglamentar y resolver sobre reválida y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros, habilitantes para el ejercicio profesional y docente.
- 25) Reglamentar la utilización de las economías producidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 137 inc. 6.
- 26) Dictar los reglamentos de compatibilidades, carrera académica, licencia y asistencia del personal docente y del personal no docente. Asimismo dictará los reglamentos generales que disponga este Estatuto y aquellos otros que hagan al normal funcionamiento de la Universidad.
- 27) Adquirir derechos y contraer obligaciones y aceptar herencias, legados y donaciones, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte.
- 28) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7°
- 29) Designar las comisiones internas y ad-hoc que estime pertinente, que serán presididas por un Consejero profesor.
- 30) Designar Auditor interno de una terna que elevará el Rector y removerlo a propuesta del mismo, en ambos casos con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de sus miembros, de acuerdo a la legislación vigente.
- 31) Reglamentar en lo que corresponde lo establecido en el art. 38 y art. 59 inc. e) de la Ley 24521.
- 32) Otorgar el reconocimiento oficial a la Federación Universitaria de Jujuy una vez cumplidos los requisitos de la reglamentación que al efecto dicte.
- 33) Reglamentar el procedimiento y las exigencias para el otorgamiento de grado académico y títulos habilitantes.
- 34) Reglamentar el funcionamiento de las instancias internas y externas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento.
- 35) Designar a los integrantes del Tribunal Universitario para entender en la sustanciación de los juicios académicos y en toda cuestión ético disciplinaria en que estuviere involucrado el personal Docente.

36) Aprobar y modificar, a propuesta del Rector, la estructura orgánico-funcional, y el manual de misiones y funciones de la Universidad.

37) Designar Vicerrector a propuesta del Rector, por el voto de la mayoría absoluta del cuerpo por ausencia definitiva del Vicerrector, o en aquellos casos en que, por ausencia definitiva del Rector, el Vicerrector electo por fórmula haya asumido las funciones de Rector. En ambos casos, el Vicerrector electo por el Consejo Superior durará en su cargo mientras se encuentre en funciones alguno de los integrantes de la fórmula elegida por la Asamblea Universitaria.

38) Crear y reglamentar el funcionamiento de un Consejo Social integrado por representantes del Estado y la comunidad orientado a lograr una mejor articulación de la Universidad con la sociedad regional.

39) Delegar, con el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros, las facultades previstas en este artículo.

ARTICULO 13: El Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros en los casos no previstos en este Estatuto o su reglamentación. Podrá removerlos con causa justificada con el voto de tres cuartos de sus miembros.

ARTICULO 14: Cuando el Consejo Superior acordara licencia a sus miembros, éstos serán reemplazados por los titulares no electos y suplentes en el orden respectivo, y los Decanos por los Vicedecanos en ejercicio.

ARTICULO 15: El Rector convocará a sesiones extraordinarias por propia decisión o a pedido de un tercio de los miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 16: Los representantes de los Docentes, Egresados y No Docentes durarán dos (2) años en sus funciones, los representantes de los Estudiantes durarán un (1) año. Podrán ser reelectos. Se elegirán suplentes por cada categoría para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los titulares no electos y suplentes según su orden.

ARTICULO 17: El Consejo Superior celebrará Sesión Ordinaria por lo menos dos (2) veces al mes, y Extraordinaria cada vez que sea convocada por el Rector o a pedido de por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando al Rector, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el Orden del Día. El Secretario certificará en el Acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrán tratar asuntos que no estén incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros presentes. El período ordinario de Sesiones se extenderá desde el 1º de abril hasta el 30 de noviembre.

ARTICULO 18: El Consejero que no pudiere concurrir a alguna sesión del Consejo Superior deberá comunicarlo con veinticuatro horas de anticipación, expresando la causa de su inasistencia. El Consejo Superior al considerar los asuntos entrados resolverá la justificación o no de su inasistencia. En caso que a un consejero no se le justificara la inasistencia a cuatro consecutivas o seis alternadas cesará inmediatamente en sus funciones. La falta de comunicación previa a la inasistencia se deberá computar como inasistencia injustificada, salvo que acredite la imposibilidad de la comunicación.

ARTICULO 19: Los Directores de Institutos y Escuelas dependientes de la Universidad podrán ser especialmente invitados a las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia.

CAPITULO IV

Del Rector

ARTICULO 20: El Rector es el representante de la Universidad en todos los actos civiles, académicos y administrativos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad, ser o haber sido profesor por concurso de ésta u otra Universidad Nacional. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 21: El cargo de Rector impone dedicación exclusiva a la Universidad.

ARTICULO 22: En caso de ausencia temporaria o definitiva del Rector asumirá sus funciones el Vicerrector.

ARTICULO 23: En caso de ausencia temporaria del Rector y del Vicerrector ejercerá la función correspondiente el Decano de mayor edad. En caso de ausencia definitiva del Rector y Vicerrector electos por fórmula, la Asamblea Universitaria elegirá Rector y Vicerrector por el resto del período.

ARTICULO 24: Cuando un Decano preside el Consejo Superior conserva su voto como Consejero, el que prevalece en caso de empate.

ARTICULO 25: El Rector y el Vicerrector sólo podrán ser suspendidos por la Asamblea Universitaria a solicitud del Consejo Superior, en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condena por delito que afecte el honor y la dignidad, negligencia en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada, de acuerdo con el inc. 17 del Art. 12.

ARTICULO 26: Corresponde al Rector:

- 1) Ejercer la representación de la Universidad, suscribir los documentos oficiales y otorgar poderes.
- 2) Expedir los diplomas universitarios juntamente con el Decano de la Facultad o director de Instituto o Escuela que corresponda.
- 3) Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Superior, y ejercer la administración general de la Universidad sin perjuicio de las facultades conferidas a aquel Cuerpo.
- 4) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión ordinaria y presidir la misma.
- 5) Convocar al Consejo Superior a sesiones y presidir las mismas.
- 6) Nombrar al personal cuya designación no corresponde al Consejo Superior ni a las Facultades y removerlo conforme a la reglamentación vigente.
- 7) Tener a su orden en cuentas oficiales bancarias los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas por el Consejo Superior.
- 8) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- 9) Ejercer toda otra función que la ley, este Estatuto y las reglamentaciones que se dicten le acuerden.
- 10) Suscribir convenios previa aprobación del Consejo Superior.

CAPITULO V

Del Vicerrector

ARTICULO 27: El cargo de Vicerrector impone dedicación exclusiva a la Universidad.

ARTICULO 28: Para ser Vicerrector se requiere ciudadanía argentina, ser profesor ordinario de esta Universidad y tener cumplidos treinta años de edad. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 29: Corresponde al Vicerrector.

- 1) Reemplazar al Rector en sus funciones toda vez que éste se encontrare ausente.
- 2) Ejercer toda función que le sea delegada por el Rector.
- 3) Participar de cualquier comisión interna o ad-hoc del Consejo Superior.

CAPITULO VI

Del Consejo Académico

ARTICULO 30: Integran el Consejo Académico de cada Facultad:

- a) El Decano, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.
- b) El Vicedecano, que no forma quórum, con voz y sin voto.
- c) NUEVE (9) representantes del claustro docente de aquellos que hayan accedido a sus cargos por concurso, de los cuales hasta un máximo de dos (2) podrán ser docentes auxiliares.
- d) Seis (6) Consejeros Estudiantiles, representantes del claustro estudiantil, de aquellos que hayan aprobado como mínimo dos (2) materias en el año académico precedente y siempre que tengan aprobadas al menos el treinta por ciento (30%) de las materias de su carrera, y de los cuales hasta un máximo de dos (2) podrán pertenecer a carreras de pregrado o de ciclos superiores que se dicten en la Facultad y tengan aprobadas al menos el cincuenta por ciento (50%) de las materias del plan de estudios.
- e) Dos (2) Consejeros Graduados, representantes del Claustro de Graduados de la Facultad, de aquellos que no tengan relación laboral alguna con la Universidad
- f) Un (1) Consejero No Docente, de aquellos que pertenecen a la planta permanente de la Facultad con una antigüedad no menor a tres (3) años.

Se postularán como máximo suplentes en número igual a la mitad de los titulares. En caso de los no docentes se postulará un suplente.

La distribución de los cargos titulares para los claustros respectivos será proporcional al número de votos obtenidos, adjudicados de acuerdo con el sistema D'Hont.

ARTICULO 31: Los Consejeros serán elegidos por el sufragio secreto y obligatorio de quienes figuren inscriptos en los padrones correspondientes de la Facultad respectiva.

ARTICULO 32: A los efectos del artículo anterior, las Facultades confeccionarán los respectivos padrones.

ARTICULO 33: Los Consejeros Docentes, Egresados y No Docente durarán dos (2) años en sus funciones; los Consejeros Estudiantes durarán un (1) año en sus funciones. Podrán ser reelectos. Las vacantes se cubrirán con los titulares no electos y suplentes según su orden.

ARTICULO 34: Si, por sucesivas vacantes o ausencias, quedara el Consejo desintegrado, y agotado el número de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones complementarias para cubrir las vacantes producidas hasta completar los mandatos respectivos.

ARTICULO 35: El Consejero que no pudiese concurrir a alguna sesión del Consejo Académico deberá comunicarlo con veinticuatro horas de anticipación, expresando la causa de su inasistencia. El Consejo Académico al considerar los asuntos entrados resolverá la justificación o no de su inasistencia. En caso que a un consejero no se le justificara la inasistencia a cuatro consecutivas o seis alternadas cesará inmediatamente en sus funciones. La falta de comunicación previa a la inasistencia se deberá computar como inasistencia injustificada, salvo que acredite la imposibilidad de la comunicación.

ARTICULO 36: Es incompatible el cargo de Consejero docente, estudiante, egresado y no docente, con el de miembro del Consejo Superior.

ARTICULO 37: Corresponde al Consejo Académico:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general, haya establecido el Consejo Superior;
- 2) Formular y proponer planes de estudios y conceder equivalencias de las materias que los integran.
- 3) Establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación, modificar correlatividades y regímenes de estudio, aprobar los programas de estudios, autorizar la expedición de títulos o grados y fijar el calendario de la Facultad.
- 4) Proponer al Consejo Superior la reválida de títulos expedidos por Universidad extranjeras.
- 5) Reglamentar la dedicación docente y la carrera Académica de acuerdo con las modalidades de la Facultad y en el marco de la reglamentación general que al efecto dicte el Consejo Superior.
- 6) Elevar anualmente al Consejo Superior y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad. Disponer de los fondos asignados en el presupuesto y rendir cuentas al Consejo Superior.
- 7) Llamar a concurso para la designación de profesores y tramitarlo hasta su finalización. Efectuar las designaciones correspondientes y elevar la documentación pertinente al Consejo Superior a los efectos de lo dispuesto en el Art. 12, inc. 10, de este Estatuto.
- 8) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Facultad, pudiendo disponer su inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Cuerpo, ad referendum del Consejo Superior;
- 9) Designar el personal docente auxiliar, previo concurso, de acuerdo con lo que reglamente el Consejo Superior.
- 10) Designar personal docente interino y auxiliares de docencia estudiantiles a propuesta del Decano, de acuerdo con la reglamentación que al efecto, dicte el Consejo Superior.
- 11) Aplicar, en los asuntos de su competencia o Jurisdicción, las normas establecidas en este Estatuto para el Consejo Superior.
- 12) Administrar bajo la Fiscalización del Rector de la Universidad y del Consejo Superior, los fondos que fueren asignados a la Facultad, debiendo rendir cuenta documentada.
- 13) Elegir Decano y Vicedecano.
- 14) Remover al Decano y/o Vicedecano, por causa justificada, con el voto afirmativo de tres cuartas partes de sus miembros.
- 15) Suspender al Decano y/o Vicedecano por el voto de tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo, por justa causa.
- 16) Contratar, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes, a docentes e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior.
- 17) Establecer cursos especiales para graduados.
- 18) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en la Facultad.

19) Designar a propuesta del Decano por simple mayoría a los Secretarios de Facultad, en el plazo de treinta días corridos contados a partir de la fecha de la primera citación a sesión del Consejo Académico en cuya orden del día figure el tratamiento del tema. Transcurrido el citado plazo sin que el Consejo Académico se haya expedido sobre la propuesta, la misma se tendrá por aprobada. Los secretarios podrán ser separados de sus cargos a propuesta del Decano y mediando causas justificadas por simple mayoría de sufragios.

20) Designar las comisiones internas que estime pertinente.

21) Crear y organizar Institutos de Investigación, de prestación de servicios, desarrollo y transferencia de tecnología, dependientes de la Facultad, previa aprobación del Consejo Superior.

22) Designar y remover a Directores y Vicedirectores de Institutos de Investigación dependientes de la Facultad, de acuerdo con la reglamentación vigente.

23) Otorgar el reconocimiento oficial al Centro de Estudiantes de la Facultad una vez cumplidos los requisitos de la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

24) Proponer al Consejo Superior el o los integrantes por la Facultad al Tribunal Universitario, en concordancia con los requisitos que determine la reglamentación que al efecto se dicte.

25) Solicitar, por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, al Consejo Superior la sustanciación del Juicio Académico a los docentes de la Facultad.

26) Conceder licencia al personal docente de acuerdo con la reglamentación vigente.

27) Elegir Vicedecano a propuesta del Decano, por el voto de la mayoría absoluta del cuerpo por ausencia definitiva del Vicedecano, o en aquellos casos en que por ausencia definitiva del Decano, el Vicedecano electo por fórmula haya asumido las funciones de Decano. En ambos casos, el Vicedecano electo por el Consejo Académico durará en su cargo mientras se encuentre en funciones alguno de los integrantes de la fórmula elegida por el Consejo Académico.

28) Establecer las dedicaciones mínimas del Decano y Vicedecano para todo el período, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses a la fecha del acto eleccionario.

ARTICULO 38: Los Directores de Establecimientos, Institutos y Escuelas dependientes de la Facultad podrán ser oídos en las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia, invitados especialmente o a pedido de ellos.

CAPITULO VII

Del Decano

ARTICULO 39: Para ser Decano se requiere: ciudadanía argentina, ser profesor ordinario, emérito o consulto de la Facultad y tener cumplidos treinta años de edad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 40: En caso de ausencia temporaria o definitiva del Decano asumirá sus funciones el Vicedecano.

ARTICULO 41: En caso de ausencia temporaria del Decano y Vicedecano ejercerá la función correspondiente el Consejero profesor más antiguo. Si la ausencia del Decano y Vicedecano electos por fórmula fueran definitivas, el Consejo Académico elegirá Decano y Vicedecano en las condiciones establecidas en los Arts. 114 y 115, por el resto del período.

ARTICULO 42: Corresponde al Decano:

- 1) Ejercer la representación de la Facultad y la jurisdicción disciplinaria;
- 2) Convocar al Consejo Académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;
- 3) Ejecutar las normas estatutarias, ejercer la administración de la Facultad sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Académico;
- 4) Proponer al Consejo Académico la designación del personal docente interino;
- 5) Nombrar personal cuya designación no corresponda al Consejo y removerlo conforme a la reglamentación vigente.
- 6) Suscribir acuerdos académicos que no involucren compromiso presupuestario.
- 7) Conceder licencia al personal docente y no docente de acuerdo con la reglamentación vigente.
- 8) Abrir cuentas oficiales bancarias.

CAPITULO VIII

Del Vicedecano

ARTICULO 43: Para ser Vicedecano se requiere ciudadanía argentina, tener cumplidos 30 años de edad y reunir los mismos requisitos que para ser Consejero Profesor. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 44: Corresponde al Vicedecano:

- 1) Reemplazar al Decano en sus funciones toda vez que éste se encontrare ausente.
- 2) Ejercer toda función que le sea delegada por el Decano.
- 3) Participar de cualquier comisión interna o ad-hoc del Consejo Académico.

CAPITULO IX

De las Escuelas e Institutos de Enseñanza Preuniversitaria

ARTICULO 45: Los institutos y escuelas de enseñanza preuniversitarias serán regidos por un Director y tendrán un Consejo Asesor. El Director deberá tener título universitario de grado.

ARTICULO 46: El Director, Vicedirector y Regentes serán designados por el Consejo Superior previo concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Durarán seis años en sus funciones y podrán ser redesignados por un período igual a pedido del Rector por el Consejo Superior, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 47: Para ser designado en cargos docentes de Enseñanza Preuniversitaria se requieren: título de Profesor de Enseñanza Media, Superior y/o universitario, o título habilitante, o en su defecto acreditar antecedentes que, con carácter excepcional, suplan su eventual carencia. La designación será efectuada por el Consejo Superior a propuesta del Director, previo concurso público y abierto de Títulos, Antecedentes y de oposición de acuerdo con la reglamentación que el Consejo Superior dicte a tal efecto.

ARTICULO 48: Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, el Rector, a propuesta fundamentada del Director, designará Profesores Interinos y Suplentes.

ARTICULO 49: La remoción del Director, Vicedirector y Regentes será resuelta con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, por causa justificada.

CAPITULO X

De los Docentes

ARTICULO 50: El cuadro docente de la Universidad Nacional de Jujuy está integrado por profesores y docentes auxiliares. Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

a) Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) profesores titulares.
- 2) profesores asociados.
- 3) profesores adjuntos.

b) Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

- 1) profesores eméritos.
- 2) profesores consultos.
- 3) profesores honorarios.
- 4) profesores visitantes y
- 5) profesores Libres.

c) Los docentes auxiliares pueden pertenecer a las siguientes categorías:

- 1) Jefes de trabajos prácticos.
- 2) Ayudante de primera.

d) Con carácter "Ad-honorem" colaboran en la enseñanza los docentes autorizados a tales efectos por el Consejo Académico y los Docentes libres de acuerdo con las reglamentaciones que fije el Consejo Superior.

ARTICULO 51: Los Profesores Ordinarios: Titulares, Asociados y Adjuntos ingresan y ascienden por concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición, que se realizará de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto. Son designados por los Consejos Académicos y serán confirmados por el Consejo Superior.

ARTICULO 52: Los profesores titulares tienen los siguientes deberes:

- a) Prestar a la docencia e investigación la dedicación correspondiente al cargo.
- b) Impartir personalmente la enseñanza de la asignatura a su cargo, gozando de amplia libertad académica.
- c) Organizar, dirigir y supervisar la actividad de los profesores y de los docentes auxiliares que están bajo su dependencia docente.
- d) Presidir e integrar las mesas examinadoras.
- e) Desempeñar las comisiones científicas, culturales o docentes que le sean encomendadas por la Facultad y la Universidad.
- f) Ejercer la jurisdicción disciplinaria del personal a su cargo.

ARTICULO 53: Los Profesores mantendrán el cargo concursado según un sistema de evaluación de desempeño, con la periodicidad que establezca la reglamentación. La evaluación estará a cargo de Comisiones constituidas por un número impar de miembros pertenecientes a ésta y otras Universidades Nacionales Públicas. El Consejo Superior reglamentará el Régimen de Permanencia.

ARTICULO 54: El Consejo Académico por dos tercios de votos de los presentes podrá eximir al profesor titular del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

ARTICULO 55: Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, el profesor a cargo, tendrá derecho a un año de licencia con goce de sueldo, para realizar actividades académicas en el país o en el extranjero relacionadas con su cátedra. A su término, deberá presentar un informe al Consejo Académico. El Consejo Superior reglamentará las condiciones en que se otorgará esta licencia.

ARTICULO 56: Los profesores asociados y adjuntos colaborarán con el titular en la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de la actividad general de la cátedra, de acuerdo con la reglamentación que el Consejo Superior dicte al efecto. Podrán reemplazar al titular en caso de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de Seminarios de la cátedra y supervisarán los trabajos prácticos.

ARTICULO 57: Existirá un solo Profesor Titular por Cátedra. Podrá existir más de un profesor Asociado y/o adjunto si las exigencias académicas o de investigación así lo aconsejan.

ARTICULO 58: Podrán ser designados Eméritos aquellos profesores titulares ordinarios, que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones sobresalientes para la docencia e investigación.

ARTICULO 59: Podrán ser designados Consultos aquellos profesores ordinarios titulares, asociados o adjuntos, que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones destacadas para la docencia e investigación.

ARTICULO 60: Podrá ser designado Profesor Honorario cualquier personalidad relevante del país o del extranjero a quien la Universidad reconozca especialmente esa distinción.

ARTICULO 61: Podrán ser designados Profesores Visitantes aquellos profesores de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

ARTICULO 62: Los profesores extraordinarios Eméritos, Consultos y Honorarios serán designados por el Consejo Superior, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos.

ARTICULO 63: Los profesores visitantes podrán ser rentados o no. En el primer caso podrán ser designados por contrato o como interinos por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico. Su designación no podrá alcanzar más de un período lectivo.

ARTICULO 64: En caso de ausencia temporaria de un profesor ordinario, el Consejo Académico podrá proponer al Consejo Superior la designación de un interino, hasta tanto se reintegre el titular del cargo.

ARTICULO 65: El Consejo Académico con el voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros, y con el acuerdo del profesor titular de la cátedra, podrá proponer cambios en la dedicación de los docentes de las cátedras respectivas.

ARTICULO 66: La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de profesor ordinario, obliga a desempeñar el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo el caso que mediaran fundadas razones que justifiquen tal actitud.

CAPITULO XI

De los Docentes Auxiliares y Ayudantes Alumnos

ARTICULO 67: Los Jefes de Trabajos Prácticos tienen las siguientes funciones:

- a) Dirigir y fiscalizar a los alumnos en la preparación y ejecución de los trabajos prácticos, según directivas impartidas por los profesores a cargo de la materia.
- b) Prestar asistencia a los profesores para el dictado de la materia, pudiendo realizar otras actividades relacionadas con la docencia e investigación bajo supervisión de los profesores.
- c) Coordinar la labor de los ayudantes.

ARTICULO 68: Los ayudantes de primera y ayudantes alumnos tienen la función de asistir a los alumnos en la preparación y ejecución de los Trabajos Prácticos y realizar otras tareas relacionadas con la actividad de la cátedra, bajo supervisión de los profesores.

ARTICULO 69: Las funciones y dedicaciones de los Docentes Auxiliares especificados en el Art. 50, inc. c), serán reglamentadas por las Facultades de acuerdo con las modalidades de las

carreras que en ellas se cursen, con arreglo a los principios generales que fije el Consejo Superior. El ingreso y el ascenso de los Docentes Auxiliares será por concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo con la reglamentación vigente y mantendrán el cargo concursado según un sistema de evaluación de desempeño, con la periodicidad que establezca la reglamentación. La evaluación estará a cargo de Comisiones constituidas por un número impar de miembros pertenecientes a ésta y otras Universidades Nacionales Públicas. El Consejo Superior reglamentará el Régimen de Permanencia. Los Ayudantes Alumnos durarán UN (1) año en sus funciones y podrá ser renovada dicha designación por el Consejo Académico y por un período igual en la misma asignatura o cátedra, previo informe del Profesor a cargo de las mismas, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

CAPITULO XII

De las Dedicaciones

ARTICULO 70: Las dedicaciones de los cargos docentes como así también las horas semanales de labor docente y de investigación correspondientes a cada dedicación serán establecidas por el Consejo Superior.

ARTICULO 71: El Consejo Superior reglamentará las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

CAPITULO XIII

De la Planificación y desarrollo Académico y Carrera Docente.

ARTICULO 72: Las Facultades reglamentarán la Planificación y Desarrollo Académico ajustándose al Reglamento General que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 73: El Consejo Superior reglamentará la carrera docente.

CAPITULO XIV

De los Estudiantes

ARTICULO 74: El ingreso a las Facultades será irrestricto.

ARTICULO 75: Los estudiantes podrán pertenecer a las siguientes categorías:

ACTIVO PLENO: el alumno de cualquier carrera de la Universidad será considerado alumno activo pleno desde el momento de su ingreso hasta finalizado el año académico respectivo o mientras cumpla con el requisito de haber aprobado como mínimo dos asignaturas curriculares en el año académico precedente.

b) ACTIVO SIMPLE: el alumno de cualquier carrera de la universidad que haya aprobado una asignatura curricular de su carrera dentro del año académico precedente será considerado alumno activo simple.

c) PASIVO: el alumno que sin causa justificada no haya aprobado una asignatura curricular dentro del año académico precedente será considerado alumno pasivo.

ARTICULO 76: Para ser Representante Estudiantil se requiere:

a.) Para el Consejo Superior.

1) Ser alumno Activo Pleno en carrera de grado universitaria.

2) Tener aprobadas al menos el 30% de las materias curriculares del total correspondiente a la carrera de grado que cursa.

3) Ser candidato de una lista que se presente en tiempo y forma, en concordancia con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

b.) Para el Consejo Académico

1) Ser alumno ACTIVO PLENO de alguna carrera universitaria que se dicte en la respectiva Facultad.

2) Tener aprobadas al menos el 30% de las materias curriculares del total correspondiente a la carrera de grado que cursa. Los estudiantes de carreras de pregrado o ciclo superior deberán tener por lo menos aprobadas el 50% de las materias del plan de estudio.

3) Ser candidato de una lista que se presente en tiempo y forma, en concordancia con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 77: Para integrar el padrón y ser elector se requiere pertenecer a la categoría de Activo Pleno y haber aprobado al menos dos (2) de las materias curriculares de su carrera dentro del año académico precedente.

ARTICULO 78: Sólo los estudiantes podrán ser designados como ayudantes alumnos en cargos rentados de Ayudantes de Segunda o "Ad-Honorem", previo concurso, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior. Serán designados por el término de un (1) año. El Consejo Académico, a pedido del Profesor y previo informe de su desempeño

anual, podrá designarlos nuevamente por un período igual, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

ARTICULO 79: El Consejo Superior reglamentará los deberes, obligaciones y derechos de los estudiantes y establecerá el régimen disciplinario al que quedarán sometidos.

CAPITULO XV

De los egresados

ARTICULO 80: Participarán en el gobierno de la Universidad los egresados con más de cinco años de graduados que manifiesten el deseo de hacerlo inscribiéndose en la Facultad respectiva.

ARTICULO 81: Podrán inscribirse en el registro de cada Facultad y formar parte del padrón respectivo:

- a) Quienes posean título universitario obtenido en ella.
- b) Los egresados de otras Universidades Nacionales con títulos iguales o equivalentes, con más de dos años de graduados y con residencia en la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 82: Los delegados de egresados serán elegidos de listas oficializadas en tiempo y forma, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 83: No podrán ser representantes por el claustro de egresados quienes tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Jujuy.

ARTICULO 84: Las Facultades reconocerán los centros de egresados que en su constitución hayan observado las siguientes normas:

- a) Tener como finalidad principal participar en forma efectiva en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad;
- b) Contar con un número de asociados no inferior al veinte por ciento de los inscriptos en los padrones de las Facultades respectivas;
- c) Regirse por estatutos que garanticen la representación de las minorías y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas, raciales o sociales.

CAPITULO XVI

De los No Docentes

ARTICULO 85: Integran el padrón no docente en forma automática el personal no docente de planta permanente de la Universidad Nacional de Jujuy con una antigüedad mínima de un año. Para la elección de representante ante el Consejo Superior integra el padrón todo el personal no docente de la Universidad. Para la elección de representante ante los Consejos Académicos se conformará un padrón para cada Facultad integrado por el personal no docente dependiente de la misma.

ARTICULO 86: Para ser representante del personal no docente ante los cuerpos colegiados, en las modalidades que en cada caso se haya establecido se requiere contar con una antigüedad mínima de tres (3) años en la planta permanente de la Universidad Nacional de Jujuy.

ARTICULO 87: Los representantes del personal no docente serán elegidos de listas oficializadas en tiempo y forma, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

CAPITULO XVII

De la Docencia Libre

ARTICULO 88: Toda persona que reúna las condiciones exigidas para ser Docentes podrá solicitar del respectivo Consejo Académico su admisión como Profesor Libre en la materia o disciplina de su competencia. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, podrá prescindirse de algunos de los requisitos con el voto de los dos tercios del Consejo Académico. El Consejo fijará además las condiciones adicionales que considere necesarias y la categoría del docente libre, de acuerdo con sus antecedentes.

ARTICULO 89: Los profesores libres no percibirán remuneración. Su admisión como tales durará un año lectivo y puede ser renovable.

ARTICULO 90: El Profesor libre podrá integrar los tribunales examinadores o de promoción.

CAPITULO XVIII

De los Institutos de Investigación

ARTICULO 91: Los investigadores serán designados en las mismas condiciones previstas en el Art. 51.

ARTICULO 92: La designación de los investigadores se hará por el término de seis (6) años. Será de aplicación la misma excepción prevista en el Art. 51.

ARTICULO 93: El Director y Vicedirector cumplirán, además de estas funciones, la de investigadores o docentes a cargo de investigación. Serán designados por los Consejos Académicos o por el Consejo Superior, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación que este dicte a tal efecto. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados por un nuevo período, de acuerdo con lo establecido en dicha reglamentación.

ARTICULO 94: El personal de investigación de los Institutos dependientes de Facultades podrán ser Investigadores o Docentes por Extensión de las funciones inherentes a su cargo.

CAPITULO XIX

De la extensión Universitaria

ARTICULO 95: La Universidad Nacional de Jujuy organizará la Extensión Universitaria con el fin de difundir en la comunidad los beneficios de las ciencias, de las artes y de las culturas.

CAPITULO XX

Régimen Electoral

ARTICULO 96: La Universidad Nacional de Jujuy integra el cuerpo electoral con docentes, egresados, estudiantes y no docentes, según corresponda.

Integran los respectivos padrones:

a) Del claustro Docente: Los Profesores Ordinarios, Eméritos y Consultos. Los docentes auxiliares designados por concurso, hasta la categoría de Ayudantes de Primera inclusive.

b) Del Claustro de Egresados: los comprendidos en el capítulo XV

c) Del Claustro Estudiantil: los estudiantes comprendidos en el capítulo XIV

d) De los No Docentes: los comprendidos en el Capítulo XVI

ARTICULO 97: Los representantes ante el Consejo Superior se elegirán en cada caso del siguiente modo:

a) Claustro Docente: Nueve (9) representantes elegidos por los Consejeros docentes de los Consejos Académicos de las Facultades reunidos en Asamblea, asignando los cargos titulares según el sistema D'Hont.

b) Claustro estudiantil: Siete (7) representantes elegidos por los Consejeros estudiantiles de los Consejos Académicos de las Facultades, reunidos en asamblea, asignando los cargos titulares según el sistema D'Hont.

c) Claustro Egresados: Un (1) representante elegido por mayoría simple por los Consejeros egresados de los Consejos Académicos de las Facultades, reunidos en asamblea.

d) No Docentes: Un (1) representante elegido en forma directa por simple mayoría de sufragio, por el voto secreto y obligatorio de quienes integran el padrón No Docente.

ARTICULO 98: El Consejo Superior reglamentará todo lo atinente al régimen electoral que no se especifique en este estatuto.

ARTICULO 99: En cada Facultad se confeccionarán y publicarán separadamente los padrones de docentes, egresados, estudiantes de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 100: El padrón de no docentes será confeccionado por el Rectorado de la Universidad y girado a las dependencias respectivas.

ARTICULO 101: La inscripción en los respectivos padrones caducará:

a) Cuando los docentes dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales;

b) Cuando los egresados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, o en incumplimiento de los compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones o a partir de su designación en la Universidad, cuando los respectivos Consejos Académicos consideren que existen motivos graves derivados de faltas o delitos que afecten el honor y la dignidad.

c) Cuando los estudiantes pierdan su condición de Activo Pleno.

d) Cuando los no docentes dejen de pertenecer a la planta permanente.

ARTICULO 102: Nadie podrá figurar en más de un padrón dentro de cada Facultad. Quienes se hallen en condiciones de figurar en más de uno, deberán optar. Este derecho no alcanza a quienes se desempeñan como docentes concursados en cualquier categoría y con cualquier dedicación; los que no podrán inscribirse en los padrones de los otros Claustros.

ARTICULO 103: Toda situación no contemplada en el presente Estatuto ni en la reglamentación para las elecciones de autoridades unipersonales será resuelta por el cuerpo electivo pertinente.

CAPITULO XXI

De la elección de Rector y Vicerrector

ARTICULO 104: La Asamblea Universitaria elegirá Rector y Vicerrector por fórmula, en sesión convocada a ese efecto dentro de los quince días posteriores a la finalización de las asambleas de claustro para elegir sus representantes ante el Consejo Superior.

ARTICULO 105: La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección del Rector y Vicerrector se haya efectuado.

ARTICULO 106: Para resultar electa la fórmula de Rector y Vicerrector en la primera votación se requiere contar con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si ello no se logra, se procede a una segunda votación entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera votación. Si ninguna de las fórmulas obtuviera mayoría absoluta en la segunda votación se procederá a una tercera votación resultando electa la que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes de la Asamblea. En caso de producirse empate en la tercera votación, desempata el presidente de la Asamblea.

ARTICULO 107: Si dos o más fórmulas obtuvieran igual mayoría relativa en la primera votación, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminadas a fin de que la segunda votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 108: En ningún caso un candidato podrá presidir la Asamblea Universitaria en la que se elija Rector y Vicerrector. Si tanto el Rector como el Vicerrector fueran candidatos la Asamblea será presidida por el Decano de mayor edad que no esté comprendido en el impedimento establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 109: Las fórmulas deberán contener los candidatos al cargo de Rector y Vicerrector, sin que los postulantes puedan figurar en más de una fórmula, aún invirtiendo su orden.

ARTICULO 110: Las postulaciones de las fórmulas de los candidatos a Rector y Vicerrector deberán presentarse por escrito y avalada con la firma de por lo menos veinte (20) miembros de la comunidad universitaria habilitados para votar en los padrones respectivos, y la expresa conformidad de los candidatos, ante mesa de entrada del Rectorado de la Universidad hasta diez (10) días corridos antes de la fecha fijada para la realización de la respectiva Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 111: Simultáneamente con la presentación de las fórmulas establecidas en el artículo anterior, se deberá acompañar una propuesta de gestión universitaria, que quedará oficializada juntamente con las respectivas fórmulas.

ARTICULO 112: Tanto el Rector como el Vicerrector podrán ser reelectos una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 113: Es incompatible el cargo de Rector o Vicerrector con el de consejero superior o académico.

CAPITULO XXII

De la elección del Decano y Vicedecano

ARTICULO 114: El Decano y el Vicedecano de cada Facultad serán elegidos, por fórmula, por los Consejos Académicos respectivos. Presidirá la sesión el consejero profesor de mayor edad. Como órgano elector no podrá sesionar, en primera convocatoria, sin contar con la presencia del número total de miembros que integran el cuerpo. Si transcurrida una hora de la fijada en la citación original no se logrará completar el cuerpo, se incorporarán los respectivos suplentes de cada lista y de cada claustro respectivamente, según lo establecido. Si esto no se logra, transcurridos treinta (30) minutos, sesionará con los miembros presentes, no pudiendo ser en ningún caso, inferior a la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 115: Para resultar electa la fórmula de Decano y Vicedecano en la primera votación se requiere contar con la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Si ello no se logra, se procede a una segunda votación entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera votación. Si ninguna de las fórmulas obtuviera mayoría absoluta en la segunda votación se procederá a una tercera votación, resultando electa la que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes del Consejo. En caso de producirse empate en la tercera votación, se desempata por sorteo.

ARTICULO 116: Si dos o más fórmulas obtuvieran igual mayoría relativa en la primera votación, el Consejo Académico decidirá cuál o cuáles serán eliminadas a fin de que la segunda votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 117: Las fórmulas deberán contener los candidatos al cargo de Decano y Vicedecano, sin que los postulantes puedan figurar en más de una fórmula aún invirtiendo su orden.

ARTICULO 118: Las postulaciones de las fórmulas de candidatos a Decano y Vicedecano deberán presentarse por escrito, con la aceptación de los candidatos a dichos cargos por mesa de entrada de la Facultad respectiva, con diez días corridos de anticipación a la fecha establecida en el calendario electoral para la elección de Consejeros Académicos.

ARTICULO 119: Simultáneamente con la presentación de las fórmulas establecidas en el artículo anterior se deberá acompañar una propuesta de gestión, que quedará oficializada juntamente con las respectivas fórmulas.

ARTICULO 120: La sesión no se podrá levantar sin haber elegido el Decano y Vicedecano.

ARTICULO 121: Tanto el Decano como el Vicedecano podrán ser reelectos una vez en forma consecutiva.

ARTICULO 122: Si uno o ambos miembros de la fórmula electa fuese consejero, el o los consejeros suplentes que correspondan pasarán a ocupar su lugar como titular.

CAPITULO XXIII

Del Sufragio

ARTICULO 123: El voto es secreto y obligatorio en las elecciones de:

- a) Consejeros Académicos.
- b) Decanos y Vicedecanos.
- c) Consejeros Superiores.
- d) Rector y Vicerrector.

La omisión del sufragio se considera falta grave, sujeta a sanciones cuya naturaleza y aplicación serán reglamentadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 124: El voto del personal no docente para la elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados deberá emitirse en el mismo acto eleccionario de los claustros universitarios. La omisión del sufragio se considera falta grave, sujeta a sanción. Su naturaleza y aplicación serán reglamentadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 125: Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión ante la autoridad que le corresponda, cuya decisión podrá apelarse ante la autoridad inmediata superior.

CAPITULO XXIV

De la Reforma del Estatuto

ARTICULO 126: El Consejo Superior por el voto afirmativo de dos tercios del total de sus miembros decidirá sobre los pedidos de reforma del Estatuto. Si procede, por el voto afirmativo de dos tercios del total de sus miembros formulará un proyecto que someterá a la Asamblea Universitaria convocada al efecto.

ARTICULO 127: Toda reforma del Estatuto se efectuará en sesión especial de la Asamblea Universitaria convocada a tal efecto. En la convocatoria deberán indicarse expresamente los artículos a considerar y la Asamblea Universitaria aprobará o rechazará cada artículo en particular del proyecto sometido a su consideración por el Consejo Superior. Bajo ninguna circunstancia podrán tratarse otros temas que los indicados en la convocatoria.

ARTICULO 128: La Asamblea Universitaria, para proceder a la reforma del Estatuto, requerirá para su validez el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de los integrantes.

CAPITULO XXV

Del Régimen Económico Financiero

ARTICULO 129: La Universidad Nacional de Jujuy tiene autarquía económico-financiera, la que será ejercida dentro del régimen de la Ley Nro. 24.156 de Administración Financiera y Sistema de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

ARTICULO 130: El Rector y los miembros del Consejo Superior son los responsables de la administración de los recursos de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 131: El Decano y los miembros del Consejo Académico son los responsables de la administración de los recursos asignados y descentralizados de esa unidad académica según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 132: Integran el patrimonio de la Universidad todos los bienes, de cualquier naturaleza, que actualmente le pertenecen, así como aquellos que, por cualquier título, adquiera en el futuro en un todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 133: La Universidad Nacional de Jujuy puede disponer de su patrimonio para la realización de los fines que, en el marco de la legislación vigente, prevé el presente Estatuto. Para la adquisición, enajenamiento, permuta, gravamen o cesión de bienes inmuebles se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) del total de miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 134: Los actos de disposición de toda otra especie de bienes, así como el régimen de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales se rige por la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior, en concordancia con la legislación vigente.

ARTICULO 135: La aceptación de herencias, legados, donaciones o transferencias de cualquier tipo a título gratuito serán reglamentadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 136: Ningún gasto o inversión que implique una erogación de fondos, puede hacerse sin que se encuentre previsto en las partidas específicas del Presupuesto de gastos de la Universidad correspondiente al respectivo ejercicio.

ARTICULO 137: Son recursos de la Universidad Nacional de Jujuy:

1) Las sumas que se le asignen por el Presupuesto General de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producido del o los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.

2) Las contribuciones y los subsidios de Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

3) Las herencias, legados y donaciones que se reciba de personas o instituciones privadas o públicas.

4) El producido de la venta, negociación o explotación de sus bienes y servicios.

5) El ingreso proveniente del desarrollo de la labor técnica y científica, edición de trabajos, beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que reciba por servicios prestados, según la normativa que al efecto dicte el Consejo Superior.

6) Las economías producidas al cierre del ejercicio, las que serán distribuidas por el Consejo Superior a excepción de las generadas por las Unidades Académicas e Institutos de Investigación, las que se afectarán a las mismas.

7) El producido de convenios y/o contratos de transferencia y/o desarrollo de tecnología con terceros, sean éstos públicos o privados, en el marco de la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

8) Todo otro recurso que le corresponda o pudiere crearse en el futuro por cualquier título y/o actividad.

ARTICULO 138: Los recursos que provengan de los incisos 5 y 7 del artículo anterior se afectarán a la Unidad Académica que lo genere conforme a la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

CAPITULO XXVI

Del Tribunal Universitario

ARTICULO 139: El Consejo Superior preverá la constitución de un Tribunal Universitario, que tendrá por función sustanciar Juicios Académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por Profesores Eméritos o Consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

CAPITULO XXVII

Disposiciones Generales

ARTICULO 140: Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 141: La Universidad Nacional de Jujuy reconoce la antigüedad docente en otras Universidades e Institutos nacionales y extranjeros.

ARTICULO 142: Para desempeñar cargos docentes rentados, profesionales, administrativos y técnicos, se requieren:

- a) Designación de autoridad competente.
- b) Partida en el Presupuesto Universitario.

ARTICULO 143: Los delegados a los Consejos cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan en la comunidad universitaria.

ARTICULO 144: Los Decanos y los demás consejeros no podrán invocar mandatos de la Facultad y de los estamentos, respectivamente.

ARTICULO 145: Ningún integrante del Consejo Superior ni de los Consejos Académicos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un año de la terminación de su mandato, excepto los cargos por concurso.

ARTICULO 146: Las Facultades y demás establecimientos de enseñanza superior podrán crear departamentos de egresados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

ARTICULO 147: Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTICULO 148: La Universidad, por medio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de los miembros de la Comunidad Universitaria.

ARTICULO 149: Los cargos de Secretario de Facultad, Secretario de Rectorado, Asesor Legal, Auditor Interno y otros cargos jerárquicos cuya designación corresponda a los Consejos son incompatibles con la función de consejero.

ARTICULO 150: La Universidad Nacional de Jujuy deberá aprobar su presupuesto dentro de los noventa días corridos, exceptuando el período de receso académico, posteriores a la publicación de la Ley del Presupuesto Nacional en el Boletín Oficial.

ARTICULO 151: La Universidad Nacional de Jujuy preverá una asignación especial en su presupuesto anual para atender los concursos del personal docente, de investigación y no docente.

ARTICULO 152: Las Facultades que por su antigüedad no pudieran cumplir con el artículo 76° podrán elegir representantes cuando lleguen a formar un padrón de por lo menos cien estudiantes, de acuerdo con el Artículo 77. Dichos representantes sólo actuarán en el ámbito de su Facultad. Esta norma caducará cuando haya un mínimo de veinte estudiantes en condiciones de cumplir totalmente con el Artículo 76.

CAPITULO XXVIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 153: Los Profesores y Docentes Auxiliares, que se encuentran designados por concurso de títulos, antecedentes y oposición en vigencia, podrán optar al Sistema de Carrera Docente. Los que tengan vencido el plazo, ingresan automáticamente.

ARTICULO 154: El Consejo Superior indefectiblemente tratará, aprobará y pondrá en vigencia el Sistema de Carrera Docente en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación. En el caso que el Consejo Superior no aprobara el Sistema de Carrera Docente en dicho plazo, caducarán todas las modificaciones establecidas en la presente reforma, excepto las del actual Artículo 155.

ARTICULO 155: Las Disposiciones Transitorias del CAPITULO XXVIII - ARTICULOS 153 a 163 inclusive quedan sin efecto.